Expediente: PAOT-2023-6625-SPA-4800

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 8 2 8 3 **-2023**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 2 8 NOV 2023 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-6625-SPA-4800** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: *(...) el maltrato en el que se encuentra un perro color cafe que siempre esta en la zotehuela del departamento amarrado, no lo bañan, no limpian el lugar y el perro está entre sus desechos, se encuentra expuesto a los cambios de clima y se encuentra en grave estado de desnutrición ya no se levanta y le pegan cuando se hace del baño (...) ES COMO RAZA PITBULL O BULLDOG COLOR CAFÉ (...) AMARRADO DESDE QUE LLEGO, NO LO SACAN (...) SU LADRIDO YA CASI NO SE ESCUCHA, PERO TODO EL TIEMPO SE ENCUENTRA QUEJÁNDOSE (...) SE ESCUCHAN LOS GOLPES Y EMPUJONES QUE LE DAN CONTRA LA PARED (...) aparentemente está encadenado (...)* [Ubicación de los hechos: calle Tenochtitlán, número 100, edificio 9-C, departamento 104, Unidad Habitacional FIVIPORT, colonia Arenal 1ra Sección, Alcaldía Venustiano Carranza; como referencias, la entrada a la Unidad se ubica en la esquina de Tenochtitlán con Iztaccíhuatl, edificio de color verde fuerte, frente a los edificios color azul] *(...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Tenochtitlán, número 100, edificio 9-C, departamento 104, Unidad Habitacional FIVIPORT, colonia Arenal 1ra Sección, Alcaldía Venustiano Carranza.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos, durante la cual no pudieron ingresar al interior del edificio 9-C, debido a que la entrada principal se encontraba cerrada, sin detectar algún timbre que permitiera llamar al departamento 104; asimismo, no se percibieron o escucharon indicios de la presencia de algún ejemplar canino en las zotehuelas visibles del edificio 9-C; no obstante, se dejó el oficio correspondiente en la entrada principal del edificio, sin que a la fecha del presente documento, alguna persona hubiera dado atención al mismo.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos que denunciados aún continuaban, de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios de los mismos, así como, si alguna persona vecina del lugar pudiera proporcionar acceso al interior del edificio 9-C, sin que a la fecha del presente documento, se haya proporcionado la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos, durante la cual no pudieron ingresar al interior del edificio 9-C, debido a que la entrada principal se encontraba cerrada, sin detectar algún timbre que permitiera llamar al departamento 104; asimismo, no se percibieron o escucharon indicios de la presencia de algún ejemplar canino en las zotehuelas visibles del edificio 9-C; no obstante, se dejó el oficio correspondiente en la entrada principal del edificio, sin que alguna persona hubiera dado atención al mismo.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos que denunciados aún continuaban, de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios de los mismos, así como, si alguna persona vecina del lugar pudiera proporcionar acceso al interior del edificio 9-C, sin que se haya proporcionado la información solicitada.

CIUDAD DE MÉXICO PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KGH/FJHT/DIAF